



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 312-2018-SERNANP-OA

Lima, 13 DIC. 2018

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 015-2018-SERNANP-SHM/J de fecha 22 de octubre de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 001-2017-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

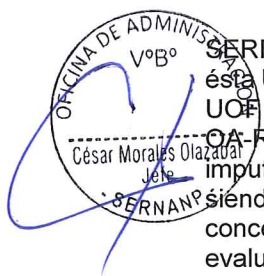
Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 015-2015-SERNANP-SHM-J, de fecha 14 de diciembre de 2017, la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Pedro Javier Olivera Paredes, en su desempeño como Guardaparque del Santuario Histórico de Machupicchu, por haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado de manera injustificada de su puesto de trabajo los días: 4, 5, 8, 9, 10, 11, 17 y 18 de diciembre del año 2016, siendo un total de ocho (8) días de inasistencia injustificada dentro de treinta (30) días calendario;

Que, del análisis efectuado por el Órgano Instructor a través del Informe N° 015-2018-SERNANP-SHM/J, de fecha 22 de octubre de 2018, y habiendo recibido la propuesta de sanción, ésta Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración (en adelante UOF de Recursos Humanos) como Órgano Sancionador cursó la Carta N° 008-2018-SERNANP-OA-RRHH del 06 de noviembre de 2018, comunicando el inicio de la etapa sancionadora al imputado, otorgándosele un plazo de tres (3) días hábiles para que solicite el uso de la palabra; siendo así, el imputado mediante escrito del 21 de noviembre de 2018 solicitó el uso de la palabra, concediéndosele el mismo el 05 de diciembre de 2018, siendo así, esta autoridad procederá a evaluar todos los actuados, así como la documentación remitida por el Órgano Instructor acorde a lo siguiente:

- Mediante el Informe N° 033-2016-SERNANP-SHM-PCV.SORAY del 19 de diciembre de 2016, el señor Wilber Huillca Sairitupa, Guardaparque del Santuario Histórico de Machu Picchu, comunica a la Jefatura y al Especialista del Santuario Histórico de Machu Picchu, que el día 04 de diciembre de 2016 se incorporó al Puesto de Control y Vigilancia de Soraypampa constatando la ausencia del señor Pedro Javier Olivera Paredes; y, de las indagaciones respectivas, le informaron que el Guardaparque en mención se había retirado el 03 de diciembre de 2016, en horas de la mañana, señalándose que su salida



no corresponde ni coincide con el cronograma de francos y comisiones. Asimismo, se menciona que el señor Pedro Javier Olivera Paredes se reincorporó al Puesto de Control y Vigilancia el día 12 de diciembre de 2016, sin presentar ninguna justificación por los días de inasistencia, para luego retirarse nuevamente el día 17 de diciembre de 2016 en horas de la madrugada, llevándose consigo todos sus efectos personales.

- Mediante el Informe N° 089-2016-SERNANP-SHM/RQG, el señor Roberto Carlos Quispe García, Especialista del Santuario Histórico de Machu Picchu, informa a la Jefatura y al Administrador de la Unidad Operativa Cusco, que de la revisión del informe emitido por el Guardaparque Wilber Huillca Sairitupa, el señor Pedro Javier Olivera Paredes no coordinó, informó o solicitó autorización del Guardaparque Coordinador del Puesto de Control Soraypampa ni de su persona, para ausentarse los días 04 y 05 y del 08 al 11 de diciembre de 2016; confirmándose, asimismo, el abandono del puesto de control de manera injustificada de los días 17 y 18 de diciembre de 2016. Con referencia a los días 06 y 07 de diciembre, señala que el señor Olivera Paredes fue convocado por la Jefatura del Santuario Histórico de Machupicchu, para participar en la reunión de coordinación mensual del mes de diciembre en el sector Piscacucho, por tanto, dichas fechas no deben ser consideradas como inasistencias.

Sobre ello, dicho Especialista precisa que el día 26 de diciembre de 2016 se citó al servidor cuestionado a la Jefatura del Santuario Histórico de Machu Picchu, a fin de que pueda sustentar sus inasistencias y el abandono del centro de labores; sin embargo, su persona no logró sustentar y/o justificar con alguna evidencia sus inasistencias.

- De los descargos formulados de manera preliminar, mediante Carta S/N de fecha 02 de enero de 2017, dirigida como respuesta a la Carta N° 225-2016-SERNANP-STPAD, el señor Pedro Javier Olivera Paredes manifestó que la razón de sus inasistencias es el haber realizado las siguientes actividades de difusión radial en Radio Mollepata, tocándose los temas de los delitos y sanciones para los que incurren en tala de árboles sin autorización, entre otros temas adicionales, así como temas sobre sensibilización sobre el cuidado de la limpieza que debe tener la población, las agencias de turismo y los arrieros en la ruta Mollepata – Soraypampa, manifestando que comunico sus salidas al señor Wilbert Huillaca, quien se encontraba como encargado temporal del puesto de control.
- En ese aspecto, mediante Carta N° 001-2017-SERNANP-STPAD del 03 de enero de 2017 se solicita al señor Cesar Alberto Puma Calle, guardaparque encargado del puesto de control del sector Soraypampa del Santuario Histórico de Machupicchu, que precise la información necesaria para determinar la comisión de la inconducta funcional atribuida al servidor Pedro Javier Olivera Paredes por haberse ausentado de sus labores por más de tres (3) días consecutivos.

En esa línea, a través de la Carta N° 001-2017-SERNANP-SHM/PCV-S, con fecha 09 de enero de 2017, el señor Cesar Puma Calle, comunica a la STPAD, que efectivamente el señor Pedro Javier Olivera Paredes abandono el puesto de control desde el día 04 al 11 de diciembre de 2016, sin comunicar al guardaparque encargado y sin tomar en cuenta las actividades programadas. Asimismo señala que en ningún momento el señor Olivera comunica en forma documentada que iba ausentarse los días 17 y 18 de diciembre, manifestando además que ya no había autorización para salir con el programa radial desde el mes de octubre.

- Al respecto, el artículo 34 del Reglamento Interno de Servidores Públicos del SERNANP establece que la ausencia es la inconcurrencia al centro de trabajo. La ausencia injustificada no sólo da lugar a los descuentos correspondientes sino que la misma es considerada como falta de carácter disciplinario sujeta a sanción.





De los Descargos del señor Pedro Javier Olivera Paredes

- El investigado fue notificado el 18 de diciembre de 2017, es así, que mediante Carta S/N de fecha 26 de diciembre de 2017 el servidor público presenta sus descargos alegando lo siguiente:

- ✓ Día 04.12.2016, en coordinación y su aprobación verbal con el señor Cesar Puma Calle, me puse de acuerdo para ausentarme los días 4 y 5, 12, 16 y poder dirigirme a la localidad de Mollepata, por cuanto se había previsto difundir vía radial FM 96.9 RADIO MOLLEPATA temas de sensibilización social a nivel de la población sobre el Cuidado y consecuencias sobre la quema de árboles y pastizales, hecho este que se propalo con el éxito debido, habiendo pernoctado hasta el día siguiente por no haber movilidad de retorno.
- ✓ Día 05.12.2016.- como estaba previsto este día se pudo citar una charla educativa a nivel de alumnos y profesores en el centro educativo DAVID SAMANES OCAMPO, el mismo que ha sido dirigido por el profesor Guido Contreras, con quien se pudo formar a nivel de alumnos una junta directiva de ambientales juniors, para cuyo efecto adjunto la constancia de labor escolar, se hace imposible el retorno por cuanto no existe movilidad.
- ✓ Día 06 y 07.12.2016.- Recibí comunicación vía Radiograma N° 50, para participar de una reunión de confraternidad por estar celebrando el día del Guardaparque, estando presente en todas las actividades y ceremonias con todos los compañeros, incluido el señor Cesar Puma Calle.
- ✓ Día 08.12.2016.- retorné a mi puesto de trabajo en Soraypampa, ocasión que también se coordinó verbalmente con el señor Cesar Puma Calle, sobre la invitación para los días 09, 10 y 11.12.2016, quien al enterarse sobre el éxito radial me autorizó dicha participación, para lo cual tuve que retornar y dirigirme a la localidad de Mollepata para participar en la reunión de los arrieros del sector.
- ✓ Día 09.12.2016.- se participó tal conforme estaba programada dicha reunión hasta las 04:00 pm.
- ✓ Día 10.12.2016.- Tuve que pernoctar en la localidad de Mollepata, donde recogió información actualizada vía internet, sobre temas de incendios forestales, para cuyo efecto adjunto la constancia de trabajo radial, refrendado por el Gerente de la Radio Mollepata, señor Rene Estrada Estrada.
- ✓ Día 11.12.2016.- Se realizó la difusión radial, pernoctando en las instalaciones del SERNANP de Mollepata.
- ✓ Día 17.12.2016.- Respecto a estos 2 días 17 y 18, como en anteriores oportunidades busque la debida autorización del señor Cesar Puma, quien no se encontraba en el lugar habiendo encargado al señor Wilbert Willca, quien autorizó el permiso para los días 17 y 18 por existir un compromiso radial en la localidad de Mollepata.



✓ Día 18.12.2016.- Se realizó la difusión radial como estaba programada.

- Respecto, de los descargos formulados por el servidor procesado, efectivamente, al momento de la precalificación ya se había verificado la justificación por su ausencia en el Puesto de Vigilancia y Control correspondiente a los días 06 y 07 de diciembre de 2016 toda vez que, como ahora se puede apreciar, obra en autos el Radiograma N° 50 cursado por la Jefatura del Santuario Histórico de Machu Picchu el día anterior, que contiene la invitación al sector de Piscacucho para la reunión de coordinación y confraternidad por el día del Guardaparque Peruano.
- Posteriormente, el día 05 de diciembre de 2018 a las 09:00 hrs, se llevó a cabo el informe oral, fecha en la cual el señor Olivera Paredes, presento sus alegatos, manifestando lo siguiente:
 - ✓ Que la razón de sus inasistencias es por haber realizado —entre otras actividades— la conducción de un programa radial en 96.9 de Radio Mollepata en horas de la mañana, donde abordaba temas sobre incendios forestales, de sensibilización social a nivel de la población sobre el Cuidado y consecuencias sobre la quema de árboles y pastizales, entre otros referentes al cuidado y protección del Área Natural Protegida.
 - ✓ De igual forma, el imputado manifiesta haber tenido conocimiento que desde el mes de octubre 2016, ya no existía autorización por parte de la Jefatura del ANP de la Entidad, para continuar con el programa radial a pesar de ello en el mes de diciembre el continuo con dicha difusión.
 - ✓ Asimismo, ha reconocido no haber comunicado por ningún medio a la Jefatura del ANP acerca del motivo de sus ausencias del Puesto de vigilancia y control a fin de gestionar previamente la debida autorización.



Sin embargo, el descargo brindado por las ausencias en los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 17 y 18 de diciembre del año 2016, debidamente corroboradas, no encierran razones justificadas que lo eximan de su responsabilidad administrativa (su desempeño en otros centros laborales mientras ejerce funciones como Guardaparque de ANP, aun cuando impliquen labores loables y de reconocimiento social), en tanto su persona mantiene un deber irrestricto de cumplimiento y compromiso para con la entidad, conforme al marco funcional establecido, de manera específica en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y el propio el Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP como todo servidor de la entidad.

Que, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, señala las funciones establecidas en el caso del personal Guardaparque, quien es el encargado *de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma*. Asimismo, *Es responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo*¹.

Artículo 27.- Funciones de los Guardaparques

27.1 Son funciones de los Guardaparques:

- a) Cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por la Jefatura del INRENA, la Dirección General y el Jefe del Área Natural Protegida;
- b) Realizar las actividades que especifique el Plan de Trabajo y el Jefe del Área Natural Protegida o el ejecutor del Contrato de Administración de ser el caso;
- c) Realizar patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
- d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
- e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
- n) Velar por el cumplimiento de las normas de conducta establecidas para las visitas al Área Natural Protegida;





Que, en ese sentido, el accionar del servidor Pedro Javier Olivera Paredes, constituye una infracción administrativa a su deber de responsabilidad por el incumplimiento del literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 39 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, al haberse ausentado de manera injustificada de su puesto de trabajo (Puesto de Control y Vigilancia de Soraypampa) durante ocho (08) días no consecutivos dentro del mes de diciembre de 2016 (30 días calendario), esto es, los días 04 y 05, del 08 a 11, y del 17 al 18 de diciembre de 2016; sin contar con la debida autorización del Jefe del Santuario Histórico de Machupicchu, quien es la máxima autoridad del Área Natural Protegida;

Que, en merito a los hechos expuestos ha quedado evidenciado el señor Pedro Javier Olivera Paredes ha incurrido en falta administrativa según lo establecido en el artículo 85, literal j), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *ante la ausencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios*, y por ende el incumplimiento de las funciones propias de su cargo, como son las de ejecutar diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma, y ser el responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo. Por tanto, el ausentarse de su puesto de trabajo perjudica el normal desarrollo de las actividades programadas y funciones asignadas en el puesto de vigilancia y control del Área Natural Protegida, tales como las descritas en el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas antes citado.

Que, en consecuencia, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de graduar la sanción a imponerse; por tanto, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Puesto que por ocho (08) días calendario las funciones como Guardaparque del Santuario Histórico Machupicchu no han sido cumplidas de forma efectiva y a cabalidad, pese a encontrarse sujeto a las mismas por mandato imperativo de la ley y demás reglamentos normativos. Además se advierte que existe una grave afectación a los intereses de la Entidad, debido a que la cantidad de días de ausencia del servidor ocasiona un perjuicio en el normal desarrollo de las actividades programadas del Área Natural Protegida.
- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.**- El servidor público se desempeña como Guardaparque del Santuario Histórico de Machupicchu.

Las circunstancias en que se comete la infracción.- El servidor ha manifestado en sus descargos que ha realizado actividades en otros centros laborales mientras debía ejercer funciones como Guardaparque de ANP, en tanto su persona mantiene un deber irrestricto de cumplimiento y compromiso para con la entidad, conforme al marco funcional establecido, de manera específica en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, y el propio el Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP como todo servidor de la entidad.

- **La concurrencia de varias faltas.**- No existe concurrencia de falta.
- **La reincidencia en la comisión de la falta.**- No se aprecian hechos en este sentido.



- **La continuidad en la comisión de la falta.**- Toda vez que ha quedado demostrado que el servidor se ha ausentado de su puesto de trabajo en diferentes fechas dentro de treinta (30) días calendario, siendo un total de ocho (8) días de ausencia injustificada, por ejercer de manera voluntaria otras actividades que no forman parte de sus funciones como Guardaparque.
- **El beneficio ilícitamente obtenido.**- No se evidencia beneficio ilícitamente obtenido.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concluye que resulta proporcional imponer la sanción de Suspensión Temporal por quince (15) días al señor Pedro Javier Olivera Paredes, de acuerdo a los fundamentos expuestos;

Que, los servidores públicos sancionados podrán interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuentan con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 122° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, siendo el competente para resolver el recurso de reconsideración la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, y en el caso del recurso de apelación se elevará al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Suspensión Temporal de quince (15) días al señor Pedro Javier Olivera Paredes, en su desempeño como Guardaparque del Santuario Histórico de Machu Picchu, al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria, debidamente tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado de manera injustificada de su puesto de trabajo por los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 17 y 18 de diciembre del año 2016, siendo un total de ocho (8) días de inasistencia injustificada dentro de treinta (30) días calendario.

Artículo 2°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo el Gerente General del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

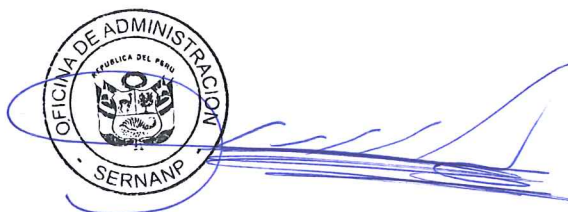
Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda con la notificación al servidor sancionado, conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Resolución a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a inscribir la suspensión temporal impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que quede firme el acto administrativo.





Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Sr. Cesar Augusto Morales Olazábal, extendida sobre el sello de la Oficina de Administración del SERNANP.

Cesar Augusto Morales Olazábal
Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado



